



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-101/2025

**ACTORAS: DALIA MORALES
TERÁN Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADOR: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio general promovido por **Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera**, por propio derecho, y en su calidad de otras concejales del H. Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca², en contra de la resolución incidental de dos de julio, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**³, dentro del expediente **JDC/322/2024**.

En la resolución impugnada se determinó, entre otras cuestiones, desestimar los planteamientos de las actoras con relación a la omisión

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo especificación en contrario.

² En adelante al ayuntamiento.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

de hacer efectivas las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia principal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
I. Decisión 7	
II. Marco normativo	7
III. Caso concreto	9
IV. Conclusión	12
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de materia, dado el surgimiento de un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, pues al momento de la emisión de esta sentencia el TEEO ya amonestó públicamente a la presidenta municipal del ayuntamiento, y puso a disposición el recurso recaudado de forma parcial, logrando así las pretensiones que por esta vía se desea alcanzar.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. **Instalación del cabildo y toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós se celebró la sesión solemne de toma de protesta del ayuntamiento para el periodo 2022-2024.
2. **Origen de la *litis*.** El once de abril de dos mil veinticuatro las actoras promovieron un juicio de la ciudadanía local, a fin de reclamar el pago de diversas dietas y prestaciones⁴.
3. El cinco de julio siguiente el TEEO declaró fundado el agravio planteado por las actoras y ordenó al entonces presidente municipal del ayuntamiento pagar las dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio 2023.
4. **Cambio de administración⁵.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025, se llevó a cabo la elección para la renovación del ayuntamiento.
5. Derivado de lo anterior, el uno de enero se instaló el cabildo para ejercer el periodo 2025-2027.
6. **Juicio principal.** Tras la persistencia del incumplimiento a la sentencia, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, las actoras promovieron un nuevo juicio local⁶.
7. El trece de marzo, el TEEO declaró fundado el agravio planteado por las actoras, ordenando a la presidencia municipal del ayuntamiento el pago adeudado de conformidad con lo siguiente:

Concepto adeudado	Monto adeudado
-------------------	----------------

⁴ Para tal efecto se radicó el expediente JDC/130/2024.

⁵ Lo cual forma parte de la instrumental de actuaciones del diverso expediente SX-JG-53/2025, y el cual se invoca como un hecho público y notorio.

⁶ Para tal efecto se radicó el expediente JDC/322/2024.

Concepto adeudado	Monto adeudado
Dietas de la sindica municipal	\$20,000.00
Dietas de la regidora de obras	\$15,000.00
Dietas de la regidora de saludo	\$15,000.00
Total de las dietas adeudadas a las actoras	\$50,000.00

8. Adicionalmente, apercibió a la referida presidencia municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una medida de apremio consistente en la amonestación.

9. **Promoción de incidente de inejecución de sentencia.** El treinta y uno de marzo, las actoras promovieron un incidente con relación al cumplimiento del juicio local JDC/322/2024.

10. **Acto impugnado.** El dos de julio, el TEEO emitió resolución incidental, declarando, por un lado, fundado el agravio con relación a la omisión en el pago en favor de las actoras, y por el otro, desestimando los planteamientos relacionados con la omisión de hacer efectivas las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia principal.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Presentación.** El nueve de julio, las actoras presentaron escrito de demanda, ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

12. **Recepción.** El dieciséis de julio se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como la documentación de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-101/2025

13. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JG-101/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una resolución incidental emitida por el TEEO, relacionada con el cumplimiento de una de sentencia vinculada con el derecho de acceso y desempeño del cargo de tres integrantes de un ayuntamiento en el estado Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de

⁷ En adelante, TEPJF.

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General

conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda, porque ha surgido un cambio de situación jurídica que la ha dejado sin materia.

II. Marco normativo

17. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹¹.

18. Así, un medio de impugnación quedará sin materia cuando la autoridad que emita el acto impugnado, lo modifique, o revoque, antes de que la instancia revisora formule la resolución respectiva¹².

19. Para tal efecto se deberán los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

¹² Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-101/2025

la resolución o sentencia.

20. El último componente es sustanciar, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

21. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

22. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

23. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o

de sobreseimiento si ocurre después¹³.

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio o circunstancia distinta, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

26. Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁴.

III. Caso concreto

27. Ante la instancia local, las actoras, promovieron un escrito incidental con relación al incumplimiento de la sentencia dictada el pasado trece de marzo.

28. Adicionalmente, en respuesta a la vista concedida por el Tribunal local el dieciséis de abril¹⁵, las actoras solicitaron¹⁶ se hicieran efectivos los medios de apremio tanto a la presidenta municipal como a los integrantes del ayuntamiento por la comisión de actos dilatorios que impiden el cumplimiento de la sentencia de

¹³ En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Visible a foja 39 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.

¹⁶ Visible a fojas 47 y 48 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-101/2025

origen.

29. En atención a lo anterior, el TEEO declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia; no obstante, desestimó los planteamientos con relación a la solicitud de hacer afectivas las medidas de apremio.

30. Ahora, las actoras controvierten este último punto, pues en su concepto, que no se impongan las medidas de apremio con las que se apercibió al ayuntamiento, genera un retraso en el cumplimiento de la sentencia que restituyó su derecho a recibir una remuneración, vulnerando además su prerrogativa a una justicia pronta y expedita.

31. Además, acusan que el TEEO ha sido omiso en poner a su disposición los recursos que el ayuntamiento ha pagado de forma parcial.

32. En ese sentido, solicitan que esta Sala Regional ordene al Tribunal local hacer efectiva la medida de apremio consistente en la amonestación apercibida el trece de marzo.

33. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación deviene improcedente, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión de las actoras ha sido alcanzada.

34. Lo anterior, pues el pasado catorce de julio el TEEO emitió un acuerdo¹⁷ en el que, entre otras cuestiones, ante el incumplimiento de la resolución incidental de dos de julio amonestó a la presidenta municipal.

¹⁷ Visible a fojas 34 a 37 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.

35. Asimismo, a través de dicha actuación, puso a disposición el monto recaudado en el Fondo de Administración de Justicia del Tribunal local.

36. En tales condiciones, hay un cambio de situación jurídica debido a que la causa de pedir ha dejado de existir, pues al dictarse la amonestación solicitada, y poner a su disposición el recurso requerido, la pretensión de las actoras ha sido colmada, motivo por el que ha quedado sin materia el presente juicio.

37. Además, el pasado dieciocho de julio la autoridad responsable remitió las constancias de notificación realizadas a las actoras el quince del mismo mes, para hacer de su conocimiento esa determinación.

38. Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido este juicio sin entrar al fondo del asunto.

IV. Conclusión

39. Al actualizarse la causal de improcedencia referida¹⁸, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

¹⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-101/2025

40. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

SX-JG-101/2025

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.